



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 73001-33-33-007-2015-00167-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Responsabilidad por Culpa Grave – Uso excesivo de fuerza – Ley 678 de 2001.</b>

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### **S E N T E N C I A**

#### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 y en el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL ha promovido demanda de Repetición en contra del señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

##### **2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

**2.1.1.** Que se declare al señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA patrimonial y administrativamente responsable por dolo y/o culpa grave en su actuar, frente a los hechos ocurridos en la madrugada de los días 06 y 07 de diciembre de 2008, en la vereda Caldas Viejo jurisdicción del municipio de Alvarado (Tolima), relacionados con los heridas físicas y psicológicas que le causó al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y su núcleo familiar.

**2.1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante la suma de ciento sesenta y un millones trescientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y tres pesos (\$161.382.143), suma cancelada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como consecuencia de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, puesto que fue su actuar doloso y/o gravemente culposo el que dio lugar a la condena impuesta a la entidad estatal.

**2.1.3.** Que la suma cancelada sea indexada y se le adicione el monto de los intereses corrientes y moratorios hasta el tipo máximo permitido por la ley y la jurisprudencia.

**2.1.4.** Que la sentencia que ponga fin al proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por la ley, en tanto que contenga en ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.

**2.1.5.** Que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**2.2** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

**2.2.1.** Precisó que entre la madrugada del día 06 y 07 de diciembre de 2008, a eso de las doce de la noche, llegaron a la vereda Caldas Viejo del municipio de Alvarado Tolima, un grupo de agentes policiales entre los cuales se encontraba el ahora demandado NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA quien se dirigió directamente a la mesa donde se encontraba el señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO departiendo con otras personas.

**2.2.2.** De conformidad con el hecho anterior, afirmó que el agente policial TOVAR CASTAÑEDA solicitó a PÉREZ CAICEDO una requisita a lo cual este accedió y, según obra en la demanda de reparación directa, el agente policial de manera irrespetuosa y abusando de su autoridad le tocó los testículos al señor PÉREZ CAICEDO, quien ante ese hecho le reclamó verbalmente y fue así como, sin mediar palabra, desenfundó su arma de dotación oficial e impactó en su humanidad propinándole en un primer término un disparo a la altura del tórax, lo que causó su inmediata caída al suelo y, en ese estado de indefensión prosiguió impactándolo con el arma de fuego hasta llegar a propinarle seis impactos de arma de fuego en su cuerpo, por lo que los familiares de PÉREZ CAICEDO tuvieron que detener al agente policial para que cesara el ataque bélico.

**2.2.3.** Que, según el libelo de reparación directa, una vez el señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA fue detenido por los familiares de PÉREZ CAICEDO, este emprendió la huida, mientras el lesionado tuvo que ser evacuado para que se le atendiera en un centro médico, primero en el municipio de Alvarado y luego, por la complejidad de las heridas, en la capital del Tolima.

**2.2.4.** Por los mismos hechos atrás narrados se adelantó proceso contencioso administrativo de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, promovido por el señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO Y/O radicado con el No

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

73001333100920090024001, el cual por reparto correspondió decidir en primera instancia al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Ibagué – Tolima, quien mediante fallo de fecha 14 de marzo de 2012, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios materiales e inmateriales causados por parte del señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, al ocasionar sendas lesiones con arma de dotación oficial en la humanidad del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, entre la madrugada el día 06 y 07 de diciembre de 2008.

- 2.2.5.** Indica que, el proceso antes referido cursó su trámite en segunda instancia y fue resuelto en sede de apelación y de forma definitiva por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013, fallo que quedó debidamente ejecutoriado y que en definitiva, luego de modificar algunos apartes de la decisión del Ad Quo (Sic...), declaró administrativamente y patrimonialmente responsable a la entidad accionada con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales causados por parte del señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, al ocasionar sendas lesiones con arma de dotación oficial en la humanidad del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, entre la madrugada del 06 y 07 de diciembre de 2008, tal como se expuso en la motivación del fallo de segunda instancia.
- 2.2.6.** Seguidamente precisa que, mediante Resolución No. 1815 del 16 de diciembre de 2014 proferida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a la condena patrimonial impuesta antes referida.
- 2.2.7.** Según comprobante de Egreso No. 1500027059 emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se certifica que el 31 de diciembre de 2014 se dispuso el pago total del capital e intereses de la condena impuesta, a la que se le restaron los descuentos de ley, por las lesiones físicas y morales causadas al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO entre la madrugada del día 06 y 07 de diciembre de 2008 por la extralimitación del agente policial ahora demandado en repetición.
- 2.2.8.** Que, el 18 de marzo de 2015, el abogado JAIRO ANTONIO MORENO AVENDAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.772.071 y quien fungió como apoderado judicial del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO Y/O dentro del proceso de reparación directa que originó este trámite de repetición, a petición de la Policía Nacional, suscribió un documento de Paz y Salvo que da fe que esa entidad canceló todas las sumas de dinero ordenadas en el fallo de fecha 6 de septiembre de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, acotando que la facultad de recibir dineros a nombre de sus poderdantes quedó plasmada en la resolución de pago de la obligación.

### **2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

- Artículos 1, 2, 90 y 95.2 de la Constitución Política
- Ley 734 de 2002
- Ley 678 de 2001
- Ley 62 de 1993
- Artículos 164 y 197 de la Ley 1437 de 2011

Enrostra el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición así:

**Repetición.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

## **DE LA POSICIÓN DE GARANTE**

Sobre este aspecto, el apoderado del extremo demandante precisa que, se trata de la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

Cuando quien tiene esa obligación la incumple, como es el caso del señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, identificado con la C.C. 5.833.365, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.

Que, en ese sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo o actúa de manera contraria a su obligación y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido.

Aterrizado lo anterior al caso concreto, refiere que el señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, al atentar contra la humanidad del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, vulneró la posición de garante, pues se comportó en contra de aquello que se esperaba de él, porque defraudó las expectativas, no solo de la institución sino de la sociedad en conjunto y fue por su irresponsable actuar que se determinó la responsabilidad en el fallo del Tribunal Contencioso del Tolima.

Finaliza precisando que, el ahora demandado tenía para esa madrugada entre el 06 y 07 de diciembre de 2008 el deber legal de la protección en concreto del bien jurídico vida e integridad del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y no que contrariara ello, pues por mandato legal se le encomendó como garante, la vigilancia de la vida de los asociados y disminuir el riesgo de que su vida fuese afectada, pero asegura que, en nada incidió este mandato en él, porque a su cuenta y riesgo decidió obrar por fuera de la ley y atentó contra un ciudadano.

## **DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOLIDARIDAD**

Asegura que el señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA en lo absoluto hizo caso a este principio, pues, más allá de su condición de servidor público, nada pareció importarle aquella madrugada entre el 06 y 07 de diciembre de 2008, cuando atentó contra la integridad del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, no existiendo justificación en su actuar, ya que al tratarse de un servidor del Estado se le exige más que al común de los asociados. Se esperaba que nunca fuese el autor de tan reprochable conducta, ya que compromete y pone en tela de juicio la institucionalidad, la credibilidad y confianza que los habitantes del territorio Colombiano ponen en los uniformados policiales, como quiera que la imagen que irradia un uniformado de la Policial o al paso de uno de sus vehículos oficiales, es que el Estado se hizo presente para respaldarlos, nunca para atentar contra ellos.

## **DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CABEZA DEL FUNCIONARIO ESTATAL SEGÚN EL ARTÍCULO 90 SUPRALEGAL**

El inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política establece que, en el momento de ser condenado el Estado a la Reparación Patrimonial de uno de tales daños (Antijurídico), que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste, precepto Constitucional que consagra la filosofía jurídica de ampliar la responsabilidad estatal hacia un agente, con el fin de recuperar para aquel el monto proporcional de los perjuicios imputables al autor del hecho en cuestión.

Repetición. SENTENCIA  
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

## **DE LOS REQUISITOS PARA REPETIR CONTRA UN AGENTE ESTATAL**

**Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal.**

Refiere que se ajusta al presente caso, pues en efecto existió una sentencia condenatoria de la cual se predicó la responsabilidad de la entidad por haber sido impetrado un daño antijurídico al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y por ende a su núcleo familiar, con ocasión de las lesiones físicas y síquicas (*Sic...*), que le fueron causadas por el agente del estado.

**Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivados de la sentencia o conciliación.**

Las sumas de dinero impuestas en sentencia contencioso administrativa del 06 de septiembre de 2013 fueron canceladas a cabalidad por la entidad demandante, lo cual se demuestra y se prueba no solo con los argumentos referidos en el acápite de hechos, sino con los documentos que se adjuntaron como prueba en el presente medio de control (resolución de pago, certificado de egreso y paz y salvo, expedido por la demandante).

**Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones.**

El daño antijurídico que conllevó a una condena por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, se derivó del actuar irresponsable de un uniformado activo de la Policía Nacional, para la madrugada de entre el 06 y 07 de diciembre de 2008, funcionario que tanto para la fecha de los hechos como para la de presentación de la demanda fungía como agente estatal, conforme certifica la jefatura de talento humano del Departamento de Policía – Tolima.

**Que la conducta de esa persona haya sido dolosa o gravemente culposa.**

Después de haber citado textualmente los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 precisa que, es innegable que el señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA, de manera flagrante se apartó de los deberes constitucionales a los que estaba obligado a cumplir como servidor público, más aún tratándose de un integrante de la fuerza pública Colombiana, que debía ser proveedor de un servicio público denominado seguridad, servicio que tiene un rango no solo legal sino Constitucional y de cuya explicación se encuentra que el obrar de un policía en nada se ajusta a su deber ser cuando atenta de manera directa contra un ciudadano, pues en lo absoluto garantiza el poder brindar seguridad a sus semejantes, más aun cuando juró servir fielmente a la Constitución y las leyes pero, inexcusablemente obra de manera contraria.

Finaliza precisando que, es evidente que el actuar del señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA fue lesivo a los derechos de la comunidad y, en especial, atentó de manera penosa contra la humanidad del señor PÉREZ CAICEDO, de manera excesiva e injustificada, dejando de lado la verdadera razón de ser de un servidor policial.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

La demanda fue presentada el 4 de mayo de 2015<sup>1</sup> y finalmente admitida el 3 de julio de ese mismo año<sup>2</sup>; surtida la notificación personal al señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA, se aprecia que contestó la demanda de forma oportuna conforme a la constancia secretarial vista a folio 170 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA (Fls. 104 a 168 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).**

EL apoderado judicial del señor TOVAR CASTAÑEDA se pronunció de manera individual frente a los elementos de la procedencia de la Acción de Repetición, así:

El Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades señaló que, para la prosperidad de la acción de repetición, la entidad pública demandante debe acreditar los siguientes elementos:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación del conflicto.
- El pago efectuado por parte de la Administración y;
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Precisa que los tres (3) primeros son de carácter objetivo y que, por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa es un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelantó la acción de repetición. Elementos que deben ser acreditados por la parte actora, por lo que se procede a verificar si están o no demostrados en el caso concreto.

En cuanto al primer elemento, esto es **la calidad de agente del Estado del demandado**, y de si su conducta fue determinante del daño causado a un tercero, generadora a su vez de un pago a cargo de la Administración, se tiene que la entidad pública demandante no aportó con el libelo de la demanda prueba que determine claramente la calidad de servidor público de NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA al momento de los hechos del 07 de diciembre de 2008, pues solo adjuntó el extracto de hoja de vida policial en donde dice que estaba activo en la institución, pero no una constancia donde se exponga si ese día 07 de diciembre de 2013 el demandado era servidor público en ejercicio y donde se indicara el grado y cargo desempeñado para la fecha de las lesiones del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, escenario básico con el que la demandante no cumplió a cabalidad.

No puede pensarse que la calidad de servidor público se deduce de la sentencia condenatoria contra la nación, ni de un extracto de hoja de vida que no muestra si puntualmente para la fecha de los hechos

<sup>1</sup>Folio 3 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 86 a 89 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

el demandado desarrolló funciones de servidor público, lo cual tampoco se demuestra con el acta donde el comité policial decidió repetir contra Tovar Castañeda, ni tampoco del hecho que se refieran al demandado como “el policía” pues permitir ello sería tanto como dar paso a que la cédula de ciudadanía como único documento válido de identificación pueda ser reemplazado por ejemplo, por la licencia de conducción o por el carnet de la universidad pública por el solo hecho de citar el número del documento de identidad y en donde No por el hecho de haber sido expedido por un ente estatal podrían reemplazar la cédula de ciudadanía como documento central de identificación.

Asegura que, en este caso, era imprescindible que al momento de la demanda la parte actora acreditara plenamente esa condición de servidor público del demandado para la fecha puntal del 07 de diciembre de 2008 y ello no ocurrió, puesto que el extracto de hoja de vida aportado no es claro en cuanto a determinar si efectivamente para esa fecha tan siquiera el aquí demandado trabajó o no trabajó para con ello conocer documentalmente si se encontraba por ejemplo en descanso, excusado, suspendido, o en desarrollo de un procedimiento policial.

### **No se prueba la existencia de dolo y/o culpa grave del demandado**

Revisada la demanda y sus anexos, no se encuentra ninguno de los siguientes elementos que serían realmente los únicos que podrían ser fehacientes a la hora de invocar el dolo o la culpa grave del demandado:

- Condena emitida por la jurisdicción penal militar o la justicia ordinaria con la cual se determine que NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA haya sido condenado como el autor material de las lesiones dolosas causadas a JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO.
- Dictamen balístico donde se determine que los proyectiles de arma de fuego (ojivas) que lesionaron a JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, hayan sido percutidos por el arma de dotación asignada al policía NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA y no por el arma de otras personas.
- Fallo disciplinario donde se determine que NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA es responsable de las lesiones causadas a JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, o que tan siquiera fue objeto de algún tipo de sanción producto de una eventual irregularidad en el procedimiento policial del 07 de diciembre de 2008.

Pruebas que no se aportaron, según lo asegura el extremo demandado, porque no existen, y por tanto la demanda que nos ocupa carece del elemento subjetivo de existencia de responsabilidad dolosa o gravemente culposa que es un requisito fundamental para que puedan prosperar las pretensiones en una acción de repetición; por ende, asegura que las pretensiones de la acción de repetición no están llamadas a no prosperar, pues la parte actora incumplió la carga procesal de la prueba que al tenor del artículo 177 del C.P.C (Sic...).

Por otra parte, señala que, no puede señalarse que la condena contra la Nación – Policía Nacional sea prueba suficiente para señalar en una acción de repetición que existió responsabilidad dolosa o de culpa grave por parte de NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA, puesto que el honorable Tribunal Administrativo del Tolima falló con base en la información y en las pruebas que fueron aportadas al proceso de reparación directa, en el cual la Policía Nacional no hizo los esfuerzos suficientes para defenderse al punto que ni siquiera solicitó que se escuchara el testimonio del Policial Tovar Castañeda, para que este pudiera explicar su actuar dentro del procedimiento del 07 de diciembre de 2008, no se aportaron pruebas periciales que determinarían que los impactos de bala que lesionaron

**Repetición.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

a PÉREZ CAICEDO fueron principalmente producidos por sus propios amigos y por ende, aun cuando TOVAR CASTAÑEDA actuó en legítima defensa, el Tribunal Tolimense tuvo la obligación de fallar con base en lo que reposaba en el expediente y allí, el lesionado y su familiar sí resultaron diligentes a la hora de argumentar sus afirmaciones aun cuando varios de esos testigos utilizados debieron ser tachados por el interés que tenían en la actuación por vínculo familiar y de amistad, pero tal actividad judicial defensiva tampoco fue utilizada por la Policía Nacional.

Finaliza su argumentación, insistiendo en que, el presente proceso carece plenamente de pruebas que demuestren la existencia de la responsabilidad que invoca la Policía Nacional, entidad que ni siquiera señala en su demanda si imprime la existencia de dolo o si sus pretensiones las plantea a título de culpa gravísima, lo que significa que quien demanda ni siquiera tiene clara la existencia de la responsabilidad de TOVAR CASTAÑEDA en los hechos, lo cual se explica en que, en una actuación contraria al principio de lealtad procesal, la Policía Nacional no mencionó en ninguno de los apartes de la demanda de repetición, que esa misma entidad que hoy funge como demandante utilizó el poder punitivo del Estado para investigar disciplinariamente al Policía NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA y, al final del proceso que adelantó, determinó que el demandado no tuvo responsabilidad en las lesiones de JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, y resultó absolviéndolo, aunque ahora paradójicamente esa misma entidad le endilgue en mero discurso (pues no aportó pruebas) que actuó con dolo o culpa grave para recuperar unos recursos que perdió la nación por la mala defensa ejercida en el litigio de reparación directa.

Para sustentar sus argumentos de defensa, propuso las excepciones que denominó:

### **Falta de Competencia**

Básicamente precisó que, en el presente caso, de conformidad con los artículos 7 de la Ley 678 de 2001 y 152-11 y 158 -8 del C.P.A. y de lo C.A. (Sic...), debe determinarse inicialmente cuál fue el despacho que asumió la competencia de todo aquello que adelantaba el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, pues es el que también debe conocer de todo lo que se desprenda de dichos procesos, en particular el presente medio de control.

Igualmente, propuso la excepción de **Cosa Juzgada**, indicando que la Policía Nacional adelantó proceso disciplinario con radicado No DETOL-2009-79, con el objeto de determinar si existió algún tipo de irregularidad en el procedimiento policial desplegado por el demandado el día 07 de diciembre de 2008, y establecer algún tipo de responsabilidad en cualquiera de sus modalidades por parte del uniformado frente a las lesiones ocasionadas al señor Pérez Caicedo, cuya decisión determinó que no existía responsabilidad alguna del policial Tovar Castañeda; en consecuencia, manifiesta que no se puede ahora acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a revivir un estudio de responsabilidad suscitado entre las mismas partes, el cual ya fue debatido y decidido a favor del hoy demandado.

## **3.2. AUDIENCIAS**

### **3.2.1 INICIAL (Fls. 176 a 185 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).**

Se llevó a cabo el 12 de octubre de 2016, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones propuestas por el demandado, por lo que, en cuanto a la **Falta de Competencia** se indicó que la acción de reparación

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

directa de la cual se derivó el pago de la condena impuesta fundamento del presente medio de control, fue culminada en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, bajo el sistema escritural, siendo archivada definitivamente por el mismo despacho de conocimiento el 22 de noviembre de 2013; así mismo que, la acción de repetición fue interpuesta el 4 de mayo de 2015, cuando ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se implementó el sistema oral en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispuso que el presente asunto debía ser sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, correspondiéndole a esta Dependencia Judicial la competencia para el conocimiento del *sub judice*, de conformidad con lo establecido en el inciso 8º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se trata de una pretensión de repetición a través de la cual una entidad pública persigue el reconocimiento y pago de la suma cancelada a un particular en virtud de una condena impuesta en esta misma jurisdicción cuya cuantía no excedía los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Finalmente, recordó el Despacho que quien conoció del proceso de reparación directa fue el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, el cual existió hasta el 30 de noviembre del año 2015.

Seguidamente, y frente a la excepción de **Cosa Juzgada**, de entrada se manifestó que en el presente asunto no existía una identidad de causa, como quiera que el motivo de iniciación de cada de uno de los proceso a los que alude el apoderado del demandado corresponde a situaciones jurídicas diferentes, en un caso por violación de un deber que implica la comisión de una falta disciplinaria, mientras que el otro tuvo su origen en la conducta dolosa o gravemente culposa que produjo un daño y que ha debido reparar el Estado. Igualmente, se refirió que, una de los propósitos del proceso disciplinario es garantizar el cumplimiento de los fines del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro y, a través del presente medio de control con pretensión de repetición, se busca proteger el patrimonio público y el respeto por los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines preventivo y retributivo inherentes a la misma.

Contra la anterior decisión el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo, en desarrollo de la misma audiencia, para que el Tribunal Administrativo del Tolima procediera a resolver el mismo.

La audiencia continuó con la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la conciliación ante la no comparecencia del extremo demandante a dicha diligencia, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, se decretaron algunas documentales solicitadas y, previa anuencia de las partes, se dispuso que se incorporarán y se corriera traslado de las mismas sin necesidad de realización de audiencia.

**3.2.2. DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (Ver archivo denominado “004 AUTO” ubicado dentro de la carpeta “007ExpedienteTribunalAdministrativoTolima” del expediente digital)**

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Doctor Belisario Beltrán Bastidas procedió a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó la prosperidad de la excepción de Cosa Juzgada confirmando la decisión asumida por esta Administradora de Justicia en dicha oportunidad, bajo los siguientes razonamientos:

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

*“...Es decir, dentro del medio de control de repetición, el juzgador debe analizar o calificar la conducta del agente público bajo el título de culpa grave o dolo para atribuirle responsabilidad, a través de un juicio de valor de su conducta. Por tal razón, no resulta admisible los argumentos expuestos por el recurrente, al pretender acreditar la excepción de cosa juzgada con una decisión adoptada en desarrollo de una investigación disciplinaria, pues es claro que en ningún momento se configura identidad de partes, objeto y causa para su materialización.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se equiparan las pretensiones que se debaten en el presente medio de control con el asunto que fue objeto de decisión por parte de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, pues se reitera que el proceso disciplinario se orienta a analizar si la conducta del investigado está prevista en la ley como falta disciplinaria, al implicar un quebrantamiento del deber funcional, mientras que en el proceso de repetición, se busca la protección del patrimonio del Estado el cual se vio afectado por un actuar doloso o gravemente culposo de un agente del estado.*

*Así las cosas, y ante este panorama, considera esta Corporación que, en el presente asunto, entre uno y el otro proceso no se configuró el fenómeno jurídico de cosa juzgada, razón por la cual, la providencia emitida el día 12 de octubre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, deberá ser CONFIRMADA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Fis. 211 a 221 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)**

Dentro de su amplio escrito de alegaciones finales, el apoderado de la Policía Nacional expuso argumentos similares a los utilizados en su escrito de demanda, razón por la cual se tendrán por reproducidos en el presente acápite en aras de la brevedad.

#### **3.3.2. PARTE DEMANDADA – NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA. (Fis. 222 a 227 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)**

Del extenso escrito conclusivo rescata esta Dependencia Judicial que, para el demandado debe demostrarse “además de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima que se estudia en el caso que aquí nos ocupa, pues asegura que es más que obvio que, hasta por instinto de supervivencia, si un policía es atacado por un delincuente con un arma ilegal, el Policía tiene que utilizar su arma de dotación para reducir a su victimario y, por ende, las lesiones que se causen en ejercicio de esa legítima defensa no pueden dar origen ni a condenas contra la nación como lamentablemente ocurrió por pura negligencia de la Policía dentro del proceso de reparación directa y mucho menos puede considerarse esa lesión al delincuente como una actuación dolosa o culposa que genere una condena por vía de repetición contra quien simplemente se defendió.

Con base en lo anterior, aunado a lo señalado en la contestación de la demanda y a las pruebas arrojadas al presente proceso (fallos de exoneración de responsabilidad penal y disciplinaria más certificación de proceso penal contra PÉREZ CAICEDO), solicita al Despacho analizar la exposición exteriorizada por el Consejero de Estado, Jaime Orlando Santofimio, en la sentencia con radicación 05001233100020120069001 (54121) de noviembre 21 de 2017, en donde si bien es cierto se trata de un proceso de reparación directa y no de repetición como el del presente caso, no es menos cierto que deja claro que no hay responsabilidad del Estado cuando la víctima “por sus propios hechos y

**Repetición.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” y por consiguiente no se configura el requisito de actuación dolosa o gravemente culposa que se requiere para condenar al demandado TOVAR CASTAÑEDA.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si resulta procedente declarar responsable al señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA por el pago que tuvo que efectuar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a favor del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y su núcleo familiar, con ocasión de los perjuicios causados en la humanidad de Pérez Caicedo, como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida el 14 de marzo de 2012 dentro del proceso de reparación directa adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué (Tolima), confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 6 de septiembre de 2013 dentro del expediente con radicación 0240-2009 (577-2102) .

##### **4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

- Constitución Nacional, artículos 6, 90, 91, 212, 122 y 124.
- Ley 678 de 2001.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2006. Exp. 28.448. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. Sentencia del 01 de septiembre de 2016. Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00230-01. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 05 de octubre de 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00025-01. Consejero ponente Hernán Andrade Rincón.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico, sentencia del 16 de mayo de 2019, proceso con radicación: 18001-23-01-000-2014-00001-01(62748).
- Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente María Adriana Marín. Sentencia del 6 de febrero de 2020, radicado número 11001-03-26-000-2014-00126-00 (52053).

##### **4.2.1 DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**

El medio de control de repetición constituye un mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, con el propósito de buscar el reembolso de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización; de manera que, la finalidad de la misma es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

El artículo 90 de la Constitución política, fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, expresamente prescribe la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, de los particulares que cumplen funciones públicas y de los contratistas de la administración, que con su actuar calificado como doloso o gravemente culposo, hayan causado un daño antijurídico imputable, en principio<sup>3</sup>, al Estado, en cuyo inciso segundo, dispone:

*“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

La precitada norma Constitucional establece los aspectos propios de la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos y, además, fundamenta las características del medio de control de repetición, pues, de acuerdo con los términos del artículo 124<sup>4</sup> de la Constitución, el legislador es el competente para regular esta materia y fue en cumplimiento de este mandato que expidió la Ley 678 de 2001.

En síntesis, el medio de control de repetición es el mecanismo judicial dispuesto por la Constitución y desarrollado por la ley, a efectos de que el Estado recupere de sus servidores o ex-servidores públicos o de los particulares que cumplen funciones públicas, los dineros que ha pagado en razón de las condenas impuestas a través de una sentencia, acta de conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico<sup>5</sup>.

Cabe acotar que la Ley 678 de 2001, reguló tanto aspectos sustanciales como procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición. En cuanto a los primeros, la ley contempla su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave, con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso. En relación con los aspectos procesales, la misma ley define la jurisdicción, la competencia, la legitimación, el desistimiento, el procedimiento, el término de caducidad, la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares.

### **4.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO**

#### **4.3.1. Copia simple de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del magistrado Belisario Beltrán Bastidas, por medio**

<sup>3</sup> Se afirma que es “en principio”, considerando que, de acuerdo con la responsabilidad institucional del Estado, es éste quien responde ante los particulares afectados con el daño antijurídico que le fue imputado, pero posteriormente, y fundado en un juicio de responsabilidad subjetiva realizado al agente, el cual determine que la conducta fue ejercida a título de dolo o culpa, tiene la obligación intentar el reintegro de los dineros pagados por la condena, a través de la acción de repetición

<sup>4</sup> Artículo 124 Constitución Política. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.”

<sup>5</sup> El Consejo de Estado ha expuesto que: “La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.” (Sección Tercera. Sentencia de mayo 31 de 2006. Exp. 28.448 C.P Ruth Stella Correa Palacio

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué de fecha 14 de marzo de 2012, dentro del medio de control de reparación directa identificado con la radicación 0240-2009 (577-2012), siendo demandante el señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en donde se confirmó parcialmente la sentencia del 14 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, bajo los siguientes términos:

*“...La competencia de este Tribunal está dada por los motivos de apelación de la parte demandada los cuales se circunscriben a señalar la falta de valoración probatoria respecto de los procesos disciplinarios y penal llevados a cabo por los hechos que dan fundamento a la presente acción y, en relación a los motivos de apelación de la parte demandante respecto a la inconformidad sobre la valoración de los perjuicios morales al señor Luis Enrique Ortiz y de los perjuicios materiales y a la vida de relación solicitados*

(...)

*Analizado el material probatorio obrante en el plenario, para la Sala quedó plenamente demostrado que el día 07 de diciembre de 2008 en las horas de la madrugada, el patrullero Nilton Cesar Tovar Castañeda, en ejercicio de sus funciones se acercó al señor José Lider Pérez Caicedo a efectuar una requisa en la que se presentó forcejeo que culminó con el accionamiento del arma de dotación oficial por parte del patrullero causándole graves heridas incluso cuando este ya se encontraba herido en el suelo.*

*De la historia clínica del señor JOSE LIDER PÉREZ, se logró constatar que el paciente llegó con herida por arma de fuego así: una herida en el espacio intercostal paraesternal izquierdo; 1 herida escrotal izquierda: dos heridas en región posterior deltoidea izquierda; 2 heridas en muslo izquierdo y 1 herida en región escapular izquierda (fl 3 cdno pruebas)*

*Así mismo obra en el expediente informe médico legal e incapacidad médica por 90 días dada al señor JOSE LIDER PÉREZ. Folios 24-29*

*Los documentos relacionados son prueba constitutiva del daño irrogado a los demandantes, razón por la cual se procede a estudiar la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre una y otra.*

*Respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar, de los testimonios recepcionados dentro de las presentes diligencias y las declaraciones rendidas en el proceso penal se concluye que el patrullero Nilton Cesar Tovar luego de solicitar una requisa al señor JOSE LIDER PÉREZ, procedió a dispararle en repetidas ocasiones sin aparente razón alguna.*

*Con relación al desarrollo de los hechos, se destacan los testimonios de los señores JULIO CESAR ROMERO AREVALO, CARLOS RODRIGUEZ, LUIS ALVEIRO TRUJILLO, RAQUEL ABELLO y NILLER URUEÑA PEREZ, quienes manifestaron que encontrándose celebrando la fiesta del 7 de diciembre, el agente de Policía Nilton Tovar efectuó una requisa únicamente a la víctima, quien le reclamó por tocarle las partes íntimas y lo brusco de su actuar, lo que ocasionó que el patrullero desenfundara su arma disparando en repetidas ocasiones contra su humanidad.*

*Así mismo, las declaraciones de los señores: Stefania Pérez; Marbi Abello y Carlos Rodríguez recepcionados en el proceso penal, se destaca la precisión al señalar que el señor JOSE LIDER PÉREZ se encontraba herido en el suelo y el patrullero continuó en repetidas ocasiones con la descarga de su arma de dotación oficial.*

*De las declaraciones del patrullero Nelson Sabogal y de los señores Blanca Uscategui y José Ernesto Delgado, se precisa que éstos concuerdan en afirmar que entre la víctima y el funcionario NILTON CESAR TOVAR, se presentó un forcejeo y posterior riña que culminó con las lesiones al señor JOSE LIDER PÉREZ.*

*Las pruebas señaladas dan cuenta de la falla en el servicio consistente en la extralimitación en el uso de la fuerza del Policía en la requisa efectuada al señor JOSE LIDER PÉREZ, quien resultó herido con*

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

*seis disparos, así mismo, que los hechos se desarrollaron en actividades propias del servicio pues se advirtió que el patrullero NILTON CESAR TOVAR, se encontraba uniformado y realizando una requisita propia de la actividad como Policía.*

*También se advirtió en los libros de minuta que el patrullero se encontraba de servicio la noche de los hechos y que se dirigió al lugar de los mismos debido a que se registró una riña en el lugar por lo que procedieron a hacer presencia en el lugar.*

*Todo lo anterior lleva a concluir que en el presente caso se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, en tanto se probó la causación del daño, una falla en el servicio consistente en la extralimitación de la fuerza y un nexo causal entre la actividad desplegada y el daño, razón por la cual la Sala comparte la decisión adoptada en primera instancia en ese sentido...” (Folios 22 a 51 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).*

- 4.3.2.** Copia de la Resolución No. 1815 del 16 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y otros, en la que se reconoció el pago por la suma de \$220.910.488, en favor del señor PÉREZ CAICEDO. (Folios 52 a 57 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.3.** Copia del comprobante de egreso No. 1500027059 del 31 de diciembre de 2014, suscrito por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en el cual se aprecia el pago de la suma de \$220.797.811, en favor del señor Moreno Avendaño Jairo Antonio, en calidad de apoderado judicial del señor José Lider Pérez Caicedo. (Folio 58 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la subcarpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.4.** Copia simple de paz y salvo de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el señor Moreno Avendaño Jairo Antonio, en calidad de apoderado judicial del señor José Lider Castro Caicedo, en el cual manifiesta que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra a Paz y Salvo por pago de la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de reparación directa No 240/2009, promovido por el señor José Lider Castro Caicedo, en el que se declaró administrativamente responsable a la entidad policial, por los perjuicios causados a los demandantes en atención a los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2008 en la vereda Caldas Viejo del municipio de Alvarado – Tolima. (Folio 59 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.5.** Copia del extracto de la hoja de vida del SI Tovar Castañeda Nilton César, expedida por el Grupo de Talento Humano de la Policía Departamental del Tolima, de fecha 28 de marzo de 2015, en la que se aprecia que ingresó a la institución castrense como alumno del nivel ejecutivo el día 17 de febrero de 1997 y que para el día de expedición de la citada hoja de vida contaba con un total de doce (12) días, un (1) mes y dieciocho (18) años en la Policía Nacional, siendo parte del nivel ejecutivo. (Folios 62 a 64 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.6.** Copia de certificado de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, por medio del cual se dio aval para repetir contra el señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, por el pago del capital pagado, toda vez que aseguraron que su conducta se encontraba incurso en una de las causales que establece la ley, culpa grave, la cual dio origen a la condena en contra la

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

Institución Policial. (Folio 65 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.3.7.** Copia del auto de archivo dentro de la investigación disciplinaria DETOL 2009-79 seguida en contra del señor PT Tovar Castañeda Nilton Cesar, de fecha 6 de abril de 2010, proferido por la Inspección General – Oficina Control Disciplinario Interno DETOL. (Folios 104 a 128 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.8.** Copia del auto de fecha 15 de junio de 2010, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Dos, de la ciudad de Neiva – Huila, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Lider Pérez Caicedo, en calidad de quejoso dentro de la investigación disciplinaria DETOL 2009-79, en donde se ordenó el archivo de la misma, confirmando en todas sus partes el auto de fecha 6 de abril de 2010. (Folios 129 a 132 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.3.9.** Copia del auto de fecha 19 de julio de 2010, suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía Tolima – Fiscalía 163 Penal Militar, por medio del cual se procedió a calificar el mérito de la investigación dentro del Proceso No. 0579 adelantado contra el PT Tovar Castañeda Nilton Cesar, por el delito de lesiones personales, en el que se decidió no proferir resolución de acusación en contra del señor Tovar Castañeda, cesando todo procedimiento respecto de este, por el proceso que se le adelantó por el punible de lesiones personales. (Folios 133 a 142 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la subcarpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO**

Hechas las anteriores precisiones, corresponde al Despacho analizar si se configuran todos los requisitos que comprometen la responsabilidad personal del entonces patrullero de la Policía Nacional el señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, presupuestos necesarios para la prosperidad del medio de control de repetición.

##### **4.4.1. De la calidad de Agente del Estado**

Se acreditó en el proceso que el demandado NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA, para la época de ocurrencia de los hechos que originó la condena en contra de la entidad demandante y a la postre la presentación de este medio de control, esto es, para el día 7 de diciembre de 2008, se encontraba vinculado a la Policía Nacional en el cargo de Patrullero (v.num.4.3.5).

Y si bien el apoderado del demandado aduce en esta instancia que no se acreditó en debida forma dicha calidad pues, en su sentir, no existe prueba con la que se puede determinar que el día de los hechos se encontraba en servicio activo, lo cierto es que ello no tiene asidero, toda vez que tanto en el proceso disciplinario como en el penal que se adelantaron en su contra y en donde él ejerció su defensa se estableció que efectivamente se encontraba ejerciendo sus funciones como policial el día y hora de los hechos (v.num.4.37 y 4.3.9).

**Repetición.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

Conforme a lo expuesto, y sin elucubraciones adicionales que realizar, se cumple con el presupuesto objetivo consistente en que el demandado ostentaba la calidad de agente del Estado para el momento de los hechos.

#### **4.4.2. De la condena judicial u otra forma de solución de un conflicto que generó el pago a cargo de la entidad demandante**

Se encuentra probado en el expediente la existencia de una sentencia proferida el 6 de septiembre de 2013 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la reparación directa identificada con el radicado 0240-2009 (577/2012), en la que se confirmó parcialmente la sentencia del 14 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué – Tolima, declarando administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios ocasionados al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y otros, como consecuencia de la falla en el servicio que consistió en la extralimitación en el uso de la fuerza del aquí demandado (v.num.4.3.1).

Con base en los medios de prueba antes indicados, encuentra el Despacho satisfecho el presupuesto objetivo bajo estudio.

#### **4.4.3. Del pago**

Sobre el particular, considera el despacho oportuno hacer alusión a las precisiones que ha realizado el Consejo de Estado<sup>6</sup> sobre cómo acreditar el pago efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, así:

*“...Ahora bien, la Subsección considera pertinente traer a colación lo que se ha puntualizado por parte de la Sección Tercera frente al tema del pago, ya que el artículo 1625 del Código Civil, se establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto, a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer (dare, facere y prestare).*

*Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. En consecuencia, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación. (...)*

*Por su parte, en reiterada jurisprudencia de la Sala, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 01 de septiembre de 2016, Radicación No. 19001-23-31-000-2011-00230-01. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**Repetición.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

*circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido...”*

De modo que, para para acreditar el pago no basta con que la entidad demandante aporte documentos emanados de sus propias dependencias que ordenen el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza –se insiste– acerca de la extinción de la obligación.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha de darse aplicación a lo establecido en el artículo 142<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo señaló el Consejo de Estado, quien en torno a la demostración del pago en medios de control de repetición tramitados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, indicó:

*“...Ahora bien, para efectos de acreditar el pago de la suma que la entidad pretende le sea reembolsada, derivada de la condena impuesta por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 25 de octubre de 2012, se aportó copia auténtica de la Resolución 1212 de 26 de agosto de 2013 en la que se liquidó la condena impuesta a favor del señor Geiner Miguel Díaz Tapua y la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que hace constar que la suma de \$168'278.770,00 le fue consignada al señor Geiner Miguel Díaz Tapia en una cuenta del Banco de Colombia y que se pagó por seguridad social y parafiscales la suma de \$56'922.30012 , documentos que soportan el cumplimiento de este presupuesto de especial trascendencia para los efectos de la acción de repetición, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).*

*Resulta pertinente resaltar que lo anteriormente expuesto, de ninguna forma comporta un cambio jurisprudencial en relación con la acreditación del pago en las acciones de repetición, simplemente, **al haberse presentado la demanda después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, se da aplicación a la disposición específica que sobre el tema contiene dicha norma...**<sup>78</sup>. (Subraya y negrilla del Despacho).*

De conformidad con lo dicho en el referente jurisprudencial transcrito, se tiene que, para acreditar el pago, la entidad demandante allegó copia de la resolución No. 1815 del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y se ordenó el pago en favor del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y su grupo familiar por la suma de \$220.910.488; así mismo, se encuentra probado igualmente que, se expidió un paz y salvo por parte del entonces apoderado judicial del señor PÉREZ CAICEDO, en el cual manifestó que la entidad demandante se encontraba a paz y salvo por cuenta del proceso ordinario por el cual fue condenada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y, finalmente, tenemos que obra comprobante de egreso expedido por la Policía Nacional en el cual se aprecia el pago de la suma de \$220.797.811 en favor del señor Moreno Avendaño Jairo Antonio, apoderado judicial del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO (v.num.4.3.2 y 4.3.3)

<sup>7</sup> “art. 142.- Repetición (...) Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00025-01. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

En este orden de ideas, es evidente que la entidad demandante en el sub-lite acreditó el pago, cumpliéndose con este presupuesto objetivo necesario para la prosperidad de la acción de repetición.

#### **4.4.4. Que la indemnización ordenada en la sentencia judicial sea consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex – servidor.**

Sea lo primero indicar, que el señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA ejerció como miembro de la Policía Nacional, en el grado de Patrullero, para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los que, en la madrugada de los días 06 y 07 de diciembre de 2008, en la vereda Caldas Viejo jurisdicción del municipio de Alvarado (Tolima), cuando un procedimiento policial de requisa, desencadenó en heridas físicas y psicológicas causadas al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO y su núcleo familiar.

Ahora bien, como en líneas anteriores dijo este Despacho, el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001 señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta que dio lugar a la sentencia que tuvo que pagar el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado<sup>9</sup> en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63<sup>10</sup> del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad.

Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Para el efecto, resalta el Despacho que la culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Por ello se concluye que no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.

En el caso objeto de análisis, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional aduce que, la conducta determinante en la condena consistió en que el policial TOVAR CASTAÑEDA NILTON CESAR aquí demandado, solicitó a PÉREZ CAICEDO una requisa a lo cual este accedió pero, según obra en la demanda de reparación directa, el agente policial de manera irrespetuosa y

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Providencia del 20 de febrero de 2008. Radicación número: 19001-23-31-000-1998- 01148-01(23652). C.P. Myriam Guerrero De Escobar.

<sup>10</sup> Definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad. Luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

abusando de su autoridad le tocó los testículos al señor PÉREZ CAICEDO, quien ante este hecho le reclamó verbalmente y fue así como, sin mediar palabra alguna desenfundó su arma de dotación oficial e impactó en su humanidad, propinándole en un primer término un disparo a la altura del Tórax, lo que causó su inmediata caída al suelo y, en ese estado de indefensión, prosiguió impactándole con el arma de fuego hasta llegar a seis impactos de arma de fuego en su cuerpo, por lo que los familiares de PÉREZ CAICEDO tuvieron que detener al agente policial para que cesara el ataque bélico, hechos que desencadenaron en la condena impuesta al extremo activo del presente medio de control, por los cuales fue declarada administrativamente y patrimonialmente responsable con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales causados por parte del señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA, al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, entre la madrugada del 06 y 07 de diciembre de 2008, tal como se expuso en la motivación del fallo de segunda instancia; sin embargo, y si en gracia de discusión se llegase a demostrar la relación causal entre el actuar del policial y la condena por ese aspecto, para declararlo responsable se debe determinar si su conducta se puede calificar de dolosa o gravemente culposa.

Recuérdese que, no puede perderse de vista que para la prosperidad de la repetición, es de gran importancia el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del policial convocado en este medio de control, y que precisamente por dicha conducta cumplida (u omitida) en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria, dado que este aspecto constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

De manera que, es la conducta del señor NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA la que debe dar lugar al reconocimiento indemnizatorio, lo cual no ocurre en el sub judice, pues como quedó evidenciado a lo largo del presente proceso, la entidad demandante omitió su deber probatorio al no demostrar fehacientemente el actuar doloso o gravemente culposo del aquí demandado, señor TOVAR CASTAÑEDA, ya que sólo se ocupó de aportar los documentos atinentes a la condena emitida en su contra por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, la cual posteriormente dio origen al presente medio de control, sin reparar en demostrar las acciones puntuales con las cuales el demandado presuntamente originó que se emitiera orden de pago en contra de la entidad Policial.

Si bien es cierto, dentro de los argumentos utilizados para dar fundamento al presente medio de control se enrostró una actitud agresiva y desproporcionada en el procedimiento policial realizado por parte del señor NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, al momento de realizar una requisa al señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, que a todas luces, por las formas expuestas dentro del proceso de reparación directa dan muestra de un actuar excesivo, con el uso desmedido de la fuerza, que desencadenó en la condena impuesta en contra de la entidad demandante, también lo es, que dentro del acervo probatorio que tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo del Tolima para condenar a la entidad demandante en el proceso ordinario, se analizaron las probanzas aportadas por la entonces parte demandante, como lo fueron: *“historia clínica del señor JOSE LIDER PÉREZ, informe médico legal e incapacidad médica por 90 días dada al señor JOSE LIDER PÉREZ, testimonios de los señores JULIO CESAR ROMERO AREVALO, CARLOS RODRIGUEZ, LUIS ALVEIRO TRUJILLO, RAQUEL ABELLO y NILLER URUEÑA PEREZ, quienes manifestaron que encontrándose celebrando la fiesta del 7 de diciembre, el agente de Policía Nilton Tovar efectuó una requisa únicamente a la víctima, quien le reclamó por tocarle las partes íntimas y lo brusco de su actuar, lo que ocasionó que el patrullero desenfundara su arma disparando en repetidas ocasiones contra su humanidad”.* (ver num.4.3.1)

Brillando por su ausencia una buena defensa técnica en pro de la entidad demandada, pues nótese que al momento de realizar el estudio sustancial de los motivos de apelación propuestos por la Nación

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

– Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, se manifestó textualmente lo siguiente: “...los motivos de apelación de la parte demandada los cuales se circunscriben a señalar la falta de valoración probatoria respecto de los procesos disciplinarios y penal llevados a cabo por los hechos que dan fundamento a la presente acción...” (ver num.4.3.1)

Lo que a todas luces evidencia que, la entidad Policial en dicha oportunidad, presentó vacíos en su defensa, por cuanto, si su soporte de apelación fue la falta de valoración de los procesos disciplinario y penal, que se adelantaron en contra del policial, no se observa que este haya solicitado la práctica de nuevas pruebas, tales como, un dictamen pericial de balística, en el cual se hubiere determinado que el arma que ocasionó las heridas al señor JOSÉ LIDER PÉREZ, efectivamente fue la del policial, sumado a ello, no se evidencia que el señor aquí demandado hubiere sido llamado a rendir su declaración dentro del proceso ordinario de reparación directa, que le hubiere permitido tanto al juez de primera instancia como al Superior Jerárquico, haber adquirido otra óptica del transcurrir procesal. Sumado a lo anterior, no se evidencia que se hubiere llamado a declarar a los policiales que, junto con el aquí demandado, conocieron del caso, personal que tuvo conocimiento de los hechos hoy día generaron la presentación de este medio de control; sin embargo, dichos elementos brillan por su ausencia dentro del proceso ordinario.

Ahora bien, dentro del material probatorio arrojado al presente medio de control, se allegó el auto de archivo dentro de la investigación disciplinaria DETOL – 2009 – 79 seguida en contra del señor Patrullero Tovar Castañeda Nilton Cesar, de fecha 6 de abril de 2010, proferido por la Oficina de Control Interino del DETOL, en la que se dispuso:

*“...Es así, que por la normatividad antes citada se puede afirmar con certeza, que el señor Patrullero se encontraba cumpliendo con su deber – función policial -, función claramente establecida por la Constitución y la Ley, que su decisión de realizar el procedimiento como policía de vigilancia fue acorde, pero que debido a la acción desplegada por el señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, quien atentó con la vida del uniformado este no tuvo otra opción que la de reaccionar ante dicha conducta, los cuales fueron dejados a disposición de autoridad competente, lo cual no era otra cosa si no con ánimo de velar y cumplir bien y fielmente con sus funciones legalmente establecidas. Toda vez que su actuar se hacía necesario para proteger los bienes jurídicos de todos los ciudadanos; donde por bien jurídico se entiende como determinados valores sociales que, según la opinión del legislador, merece especial protección, como sucede con la vida, el patrimonio económico, la integridad personal, el medio ambiente, el orden económico social, etc, sean ellos de índole individual o colectivo.*

*En el caso concreto, lo que el Patrullero buscaba era cumplir con su función Institucional como lo es proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, pues las autoridades de la República y en especial la Policía Nacional, están instituidas para cumplir estos postulados. Que la intención de Uniformado en ningún momento era quebrantar la Ley y mucho menos causar lesiones al quejoso, lesiones estas que en su oportunidad fueron analizadas por el Despacho.*

(...)

*Ahora bien, me permito señalar que la conducta realizada por el disciplinado, se encuentra el amparo de causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, toda vez que esta se realizó para proteger un derecho propio (al ver que su vida en procedimiento policial se ve menguada), como lo señala el Artículo 218 de la Constitución y los demás artículos legales ya citados.*

(...)

*De otro lado, debemos de tener en cuenta en las presentes diligencias el Artículo 83 de nuestra Constitución nacional, que a la letra dice “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades*

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

*públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. Por lo tanto debemos de tener en cuenta que el señor Patrullero NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, al realizar el procedimiento mencionado a lo largo de la presente Investigación, en ningún momento estaría actuando de forma irregular y por el contrario actuó en defensa de sus derechos como lo es el derecho a la vida.*

*Es así, que en este caso observamos que el Gendarme, actuó de buena fe y en estricto cumplimiento de un deber legal y no se establece que estuviese realizado actividades irregulares o no acordes con su conducta, descartándose de esta manera un presunto acto ilegal abuso de autoridad o conducta reprochable, o que haya trasgredido las normas de Disciplina y Ética para la Policía Nacional, o que se haya extralimitado en el ejercicio de sus Funciones Oficiales. Es de anotar que la buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del Derecho. En general, los hombres proceden de buena fe, es lo que usualmente ocurre, En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume, de una parte, es la manera usual de comportarse y de otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse y es una falta quebrantar la buena fe.*

*Finalmente, y luego de analizar en forma detallada las diligencias allegadas al plenario, acatando las reglas de la sana critica y en observancia de los principios constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, éste Despacho ha concluido que en el caso en comento, no concurren elementos de juicio suficientes que permitan endilgar responsabilidad alguna al investigado, Por cuanto se verificó que en el cartulario no obra prueba de valor que demuestre que el mencionado haya incurrido en la falta disciplinaria en el caso sub examine, y por consiguiente la actuación no puede proseguirse.*

(...)

*Por lo anterior expuesto este Despacho dará aplicación a lo previsto en la Ley 734/2002, Código Disciplinario Único, Artículo 73 “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió. **Que existe una causal de exclusión de responsabilidad (para proteger un derecho propio – en desarrollo del servicio policial -),** o que la actuación no puede iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias” (Negrilla y subrayado fuera de texto) y hace referencia al motivo por el cual considera la terminación del proceso disciplinario, toda vez que el proceso carece de causa para continuarse de acuerdo a las consideraciones anteriormente planteadas. Y en el Artículo 164 Ibidem que reza: Archivo Definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el Artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del Artículo 156 de éste código, procederá el archivo definitivo de la investigación, Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”*

*En mérito de lo expuesto y sin más elucubraciones, el Suscrito jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Policía Tolima, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias legalmente conferidas por la Ley, en especial la 1015 de 2006 Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*

### **RESUELVE**

*ARTÍCULO PRIMERO: En virtud de lo preceptuado en e Art. 73 y 164 de la Ley 734/02 ordenar la terminación de la actuación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso adelantado en contra del señor Patrullero NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 5.833.365 de Alvarado – Tolima, con fundamento en la parte motiva del presente proveído...”*

La anterior decisión disciplinaria fue objeto de apelación por parte del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, en su calidad de ofendido, recurso que fue decidido por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General – Inspección Delegada Dos, mediante providencia del 15 de junio de 2010, en la cual se confirmó en su totalidad la decisión de fecha 06 de abril de 2010 proferida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del DETOL, bajo los siguientes razonamientos:

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

*“...El ciudadano JOSE LIDER PEREZ CAICEDO, aduce en su recurso de alzada que se encuentra en desacuerdo con la decisión recurrida, al carecer completamente de sustentación jurídica y por ser parcializada e injusta.*

(...)

*Visto lo anterior, esta delegada habrá de mencionar que dichas apreciaciones no están llamadas a prosperar ya que el recurrente alega un desacuerdo con la decisión del a-quo, citando una ausencia de sustento jurídico, existencia de parcialización, así como la presencia de contradicciones, las cuales no menciona con claridad y determinación meridiana que le permitan a esta instancia tener una objetividad sobre lo pretendido, es por ello que no le corresponde a este servidor interpretar, descifrar o desentrañar lo que el peticionario quiso o pretende alegar en su escrito, como ha quedado plasmado, sus pretensiones están impregnadas de imprecisión y vaguedad, si bien estas tienen un significado propio y existiendo una categoría de objetos a los cuales se les puede aplicar, sin embargo entre sus límites existe una zona de nebulosa en la cual no se identifica a cual de todos los objetos va dirigida.*

*Alega que el proceder de TOVAR no fue en cumplimiento de un deber legal, si no que se proceder fue desbordado al dispararle en repetidas ocasiones sin justificación alguna, agregando que no es creíble que el compañero de patrulla de TOVAR se hubiera quedado inmóvil y no lo hubiera auxiliado ante las agresiones que este adujo padecer, tildando ese proceder a su favor y que da credibilidad a lo que los demás declarantes han narrado, mencionando que esto muestra claramente que las agresiones las infringió TOVAR y no el recurrente.*

*Sobre lo anterior ha de decirse que revisado el paginario en su integridad y valorado el material probatorio, ha emergido que el señor Patrullero NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA, el día 07/12/08 eso de a las 02:30 concurrió en compañía de su compañero de patrulla Agente NELSON SABOGAL DÍAZ, a la vereda Caldas Viejo, en estricto cumplimiento de una orden y a solicitud de la ciudadanía, quien informaban a la línea de atención al usuario (112 o 123) sobre la existencia de una riña, al igual de la presencia de un sujeto que portaba arma de fuego.*

*Sobre estos linderos fue que se dedujo la presencia de los mencionados en el referido lugar, los cuales al llegar a este, TOVAR identificó al presunto ciudadano que se encontraba armado, pero del desarrollo del registro, fue atacado con arma de fuego por parte de LIDER PEREZ, quien intentó segar la vida del uniformado, lo que desató un forcejeo en el que se realizaron unos disparos que dejaron herido al policial TOVAR quien reacciono y disparo en contra de la humanidad de LIDER, el cual fue impactado en su cuello, cayendo boca abajo, cuerpo que le sirvió de protección o trinchera a TOVAR, quien posteriormente fue desarmado y atacado a bala, lo que pudo originar que en la humanidad de LIDER se presentaran múltiples heridas con arma de fuego.*

*Con lo anterior se deja claramente plasmada la conducta que originó que TOVAR accionara su arma de fuego, pues en este pronunciamiento no se pretende establecer el resultado del proceder policial o antijuridicidad material, si no que ello pretende verificar el por qué TOVAR accionó su arma de dotación oficial para el servicio, antijuridicidad formal, concluyéndose que efectivamente esto se dio en cumplimiento de un deber legal y por salvaguardar su vida, como derecho de origen ius fundamental, y no por simple capricho sádico y bestial de querer cercenar la vida del recurrente, conllevándonos a confirmar los planteamientos del a-quo, en atención a la limitación que el recurso nos impone.*

*Finalmente al dar resolución a lo pretendido por el recurrente, se infiere que no se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales, que permitan acceder a sus pretensiones; al no existir un exceso en el uso de la fuerza por parte del PT. TOVAR CASTAÑEDA, quien actuó bajo causal que le excluye de responsabilidad para la época de autos, como quiera que el presente pronunciamiento es autónomo e independiente de las demás acciones penales, civiles o administrativas, no se deja imposibilitado al recurrente que a ellos asista; razón más que suficiente para no revocar la decisión de archivo cuestionada, al no prosperar el recurso.*

*En mérito de lo expuesto, el Inspector Delegado de la Regional Dos, en ejercicio de sus atribuciones disciplinarias:*

RESUELVE

Repetición. SENTENCIA  
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

*ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el proveído de fecha 06/04/2010, proferido por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DETOL y como consecuencia no acceder a las pretensiones...”*

Seguidamente y por los mismos hechos, el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Departamento de Policía Tolima – Fiscalía 103 Penal Militar, mediante providencia del 19 de julio de 2010 declaró que no existía mérito para proferir resolución de acusación en contra del aquí demandado, por el delito de lesiones personales en contra del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO, bajo los siguientes argumentos:

*“...Con relación al Juicio de Tipicidad encontramos que los aspectos integrantes del tipo objetivo de LESIONES PERSONALES, por el cual fue vinculado al P.T. TOVAR, el bien se encuentra probado la materialidad de las lesiones, no es menos cierto que el Policial acudió al lugar por reporte del Central de radio, y ante la agresión injusta de la que fue objeto poniendo en peligro su vida, debió defenderse enmarcándose su conducta dentro de la causal de Justificación como lo es la Legítima Defensa, ante la violencia actual e injusta por parte de JOSE LIDER al dispararle en forma injusta e irresponsable, poniendo en peligro su vida, sin causa justificada, asumiendo el mismo el riesgo de estar en igualdad de circunstancias de peligro al manejar su arma accionándola frente al PT TOVAR, agrediéndolo en forma injustificada, donde con relación al presupuesto jurídico de la culpabilidad así la conducta sea típica y antijurídica, existe en el presente sub iudice, ausencia de responsabilidad al existir causa excluyente de la culpabilidad al presentarse la causal de LEGITIMA DEFENSA, encontrando consecuentemente que no podemos hablar en el sub examine de la existencia del injusto de LESIONES PERSONALES al no vislumbrarse la presencia de uno de sus elementos integrantes como lo es la culpabilidad fundamento de la responsabilidad Penal, conllevándonos a pregonar, ante la existencia de causal de ausencia de responsabilidad el hecho se justifica de conformidad con lo normado en los numerales cuarto del Artículo 34 del Código Penal Militar al haber obrado el PT. TOVAR por la necesidad de defender un derecho propio ante la injusta agresión actual e inminente que de que era víctima, siendo la Defensa proporcionada a la agresión*

*Por lo anterior, al no reunirse los requisitos para poder proferir Resolución de Acusación, debemos consecuentemente proferir CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor del procesado PT. TOVAR CASTAÑEDA NILTON CESAR, al haber obrado dentro de la Causal de Justificación, en Legítima Defensa lo cual nos permite pregonar la Ausencia de Responsabilidad Penal...”*

Nótese que, dentro de los diferentes procedimientos adelantados al interior de la Institución Policial, (Disciplinario y Penal), el aquí demandado no fue condenado bajo ningún título o modalidad por los hechos que desencadenaron en la presentación de este medio de control, pues en la decisión proferida el 6 de abril de 2010 dentro del proceso disciplinario DETOL – 2009 – 79, seguido en contra del señor Patrullero Tovar Castañeda Nilton Cesar, la Oficina de Control Interino del DETOL concluyó que, en el caso en comento, no concurrían los elementos de juicio suficientes que permitieran endilgar responsabilidad alguna al investigado, por cuanto se verificó que en el cartulario no obraba prueba de valor que demostrara que el aquí demandado hubiere incurrido en falta disciplinaria en el caso sub examine y, por consiguiente, que dicha actuación no podía proseguirse; sumado a lo anterior, aseguró que actuó de buena fe y en estricto cumplimiento de un deber legal y no se estableció que hubiese realizado actividades irregulares o no acordes con su conducta, descartándose de esa manera un presunto acto ilegal, abuso de autoridad o conducta reprochable, o que haya trasgredido las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional, o que se haya extralimitado en el ejercicio de sus funciones oficiales; decisión que valga la pena precisar, fue confirmada en su totalidad por parte de la Inspección General – Inspección Delegada Dos, quien mediante providencia del 15 de junio de 2010 confirmó en su totalidad la decisión de fecha 06 de abril de 2010.

Bajo esa misma senda, tenemos que mediante proveído de fecha 19 de julio de 2010, la Fiscalía 103 Penal Militar declaró que no existía mérito para proferir resolución de acusación en contra del aquí demandado, por el delito de lesiones personales en contra del señor JOSÉ LIDER PÉREZ CAICEDO,

Repetición. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

debido a que encontró probada que la conducta desplegada por el aquí demandado al momento de ejercer su actividad policial para el caso de estudio, se dio dentro de la causal de Justificación como lo es la Legítima Defensa, ante la violencia actual e injusta por parte de JOSE LÍDER al dispararle en forma injusta e irresponsable, poniendo en peligro su vida, sin causa justificada, por lo que adujo una ausencia de responsabilidad al existir la causal excluyente de la culpabilidad denominada LEGÍTIMA DEFENSA, concluyendo que, no se podía hablar en el sub examine de la existencia del injusto de LESIONES PERSONALES al no vislumbrarse la presencia de uno de sus elementos integrantes como lo es la culpabilidad fundamento de la responsabilidad Penal.

Situaciones que, a todas luces, causan gran extrañeza a esta Administradora de Justicia, como quiera que dentro de las diferentes investigaciones realizadas al interior de la Institución Castrense no se logró demostrar la culpabilidad del aquí demandado ni a nivel disciplinario ni a nivel penal, por los hechos que hoy día desencadenaron en la condena emitida en contra de la Entidad demandante y la presentación de este medio de control; ni mucho menos que las acciones cometidas por el funcionario público hayan estado revestidas de dolo o culpa grave, tal cual como lo arrojó el resultado de las investigaciones adelantadas por los hechos génesis de este medio de control.

En este estado de las cosas, recuerda el Despacho que, el criterio del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, no vincula al juez de repetición<sup>11</sup>, pues el hecho de que exista una sentencia condenatoria contra el Estado no equivale automáticamente al dolo o culpa grave del servidor público, sino que en el proceso de repetición se debe valorar su conducta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en casos similares al aquí estudiado, precisó:

*“...Al respecto, conviene señalar, según lo ha sostenido la Sección Tercera de esta Corporación, que las sentencias condenatorias que dan lugar a la demanda de repetición no constituyen plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, en la medida en que esas decisiones adoptadas –en sede de responsabilidad extracontractual- no atan al juez de la repetición, toda vez que, en el marco del proceso de la referencia, pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas a la conducta reprochada, toda vez que la decisión ya no versa sobre la responsabilidad del Estado o la legalidad de actuaciones administrativas, sino sobre la conducta del agente. Sobre el particular se ha dicho:*

*“(...) la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que **la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma**”.*

*Lo anterior, como acaba de verse, encuentra justificación en el carácter autónomo e independiente que la ley le imprimió al medio de control de repetición, pues la condena a una entidad estatal a través de un juicio previo y totalmente diferente al de la referencia no implica automáticamente la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos correspondientes, toda vez que la conducta que se le endilga a este debe quedar establecida de manera plena e individualizada en el respectivo proceso de repetición...”<sup>12</sup>*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre del 2007, Rad. 29.222 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 29 de mayo del 2014, Rad. 42.183.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de mayo de 2019, proceso con radicación: 18001-23-01-000-2014-00001-01(62748). Consejera Ponente Martha Nubia Velásquez Rico.

Repetición. SENTENCIA  
Radicación: 73001-33-33-007-2015-00167-00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
Demandado: NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

Postura reiterada recientemente mediante sentencia del 6 de febrero de 2020, en el proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2014-00126-00 (52053) en donde el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su Sección Tercera, siendo ponente la Consejera Ponente María Adriana Marín, señaló:

***“...A juicio de la Sala, el solo hecho de que en el fallo condenatorio que dio lugar a la presente controversia se hubiere concluido la nulidad de la resolución 116 de 2011, no es razón suficiente para endilgarle responsabilidad al demandado, a título de culpa grave y/o dolo. Si así fuera, bastaría con la constatación de los requisitos objetivos (existencia de condena, prueba del pago y condición de agente o ex agente estatal) para predicar, sin excepciones, la responsabilidad patrimonial del demandado. (...) La Sala debe insistir en que la sentencia que da lugar a la demanda de repetición, no constituye plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora no cumplió la carga que le correspondía y, como consecuencia, debe asumir las consecuencias que de ello se derivan...”*** (Negritas y subrayas del Juzgado)

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que, los presuntos disparos ejecutados por parte del hoy demandado pudieron configurarse como una actuación imprudente e incluso constituir una omisión al deber de cuidado del demandado, pero ello no alcanza a tener la virtualidad necesaria para catalogar la actuación del agente estatal de gravemente culposa o dolosa, calificativos que resultan indispensables para acceder a las pretensiones de la acción de repetición, las cuales a la postre fueron desvirtuadas por la misma Institución Policial al momento de adelantarse las investigaciones tanto disciplinaria como penal por dichos hechos, conforme se advirtió renglones atrás.

En este orden de ideas, habrá de reiterarse que, la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional no aportó medio probatorio que diera cuenta del actuar doloso o gravemente culposo del miembro de la Policía Nacional NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA y se limitó a afirmar que con su conducta generó los perjuicios que se vio obligada a pagar dentro del proceso ordinario de responsabilidad patrimonial, razón suficiente para tener por demostrado que la entidad demandante no cumplió con la carga de demostrar que se configuró alguna de las “presunciones” previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, ni acreditó que el comportamiento de TOVAR CASTAÑEDA fuera grosero, negligente, despreocupado o temerario o que se realizó con la intención de generar daño a la entidad demandante.

Recuérdese que, conforme a lo prescrito por el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que se produzca el efecto pretendido y en este caso no se demostró que la conducta del demandado configurará alguna de las presunciones previstas en la Ley 678 de 2001.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho concluye que en el presente caso no se encuentra probado que el actuar del policial NILTON CESAR TOVAR CASTAÑEDA hubiese sido gravemente culposo como lo afirma la Entidad demandante, pues no se advierte la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho alegada por la parte actora, máxime cuando tenemos que los argumentos que sirvieron para la defensa dentro del proceso ordinario de reparación directa tanto en primera como en segunda instancia fueron las decisiones asumidas al interior de la institución policial en el proceso disciplinario y penal que se adelantó con ocasión de dichos hechos, en los cuales el aquí demandado fue exonerado tanto disciplinaria como penalmente de las conductas investigadas.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS**

**Repetición.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2015-00167-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Demandado:** NILTON CÉSAR TOVAR CASTAÑEDA

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se negaron pretensiones por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$161.382.143), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de dicha cuantía, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **V. DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del demandado, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c17b1c4f36438361a04dd033a11f9abdd8d12eb663c9c06f6476e72de72127**

Documento generado en 30/09/2022 10:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**